El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: COMPETENCIA / DERECHO DE PETICIÓN / FORMULADO A JUEZ DE CIRCUITO / NO ACTÚA COMO SERVIDOR JUDICIAL / COMPETE AL JUEZ MUNICIPAL / PROCEDENCIA DE DECRETAR NULIDAD EN TUTELAS / RECUENTO JURISPRUDENCIAL.**

… en acción de tutela promovida por el aquí demandante, tendiente a obtener que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad le respondiera un derecho de petición, de la que conoció esta Sala, la referida Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente a los jueces municipales, que consideró eran los competentes para conocer del asunto. Así dijo:

“1.- De lo expuesto, especialmente del escrito en torno al cual gira la queja y del carácter que el a-quo le dio, que la Corte comparte, se desprende que el reproche se enfila contra una supuesta omisión del Juez Primero Civil del Circuito de Pereira por fuera del escenario estrictamente judicial, enmarcada más bien en el rol como director del despacho.

“En consecuencia, el funcionario actuó como servidor público del nivel municipal, lo que significa que el Tribunal Superior de Pereira no era competente para conocer en primera instancia de la solicitud de amparo en referencia…”

Esa misma corporación analizó en extenso lo relacionado con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela en torno a lo dispuesto por la Corte Constitucional que en auto del 1º de julio de 2009 la instó, sin ser competente, a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Civil Familia de este Tribunal. En esa providencia aquella Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia funcional.

Ese criterio aún se conserva y para solo citar una providencia en tal sentido, dijo recientemente la Corte Suprema de Justicia:

“…aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00198-00

1. El señor Javier Elías Arias Idárraga instauró acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, con el fin de obtener le responda adecuadamente un derecho de petición que le elevó para obtener información de carácter general.

2. Este Tribunal, siguiendo un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se declarará incompetente para conocer del asunto.

3. En efecto, en acción de tutela promovida por el aquí demandante, tendiente a obtener que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad le respondiera un derecho de petición, de la que conoció esta Sala, la referida Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente a los jueces municipales, que consideró eran los competentes para conocer del asunto.

Así dijo:

*“1.- De lo expuesto, especialmente del escrito en torno al cual gira la queja y del carácter que el a-quo le dio, que la Corte comparte, se desprende que el reproche se enfila contra una supuesta omisión del Juez Primero Civil del Circuito de Pereira por fuera del escenario estrictamente judicial, enmarcada más bien en el rol como director del despacho.*

*En consecuencia, el funcionario actuó como servidor público del nivel municipal, lo que significa que el Tribunal Superior de Pereira no era competente para conocer en primera instancia de la solicitud de amparo en referencia, como la Corte ha precisado, pues, “… en este caso no se aplica la regla 2ª del artículo 1° del precitado decreto [se refiere al D. 1382 de 2000, cuya nomenclatura actual es numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015], según la cual la acción de tutela promovida contra un funcionario o corporación judicial, será repartida al respectivo superior funcional del accionado, porque ésta se predica del ejercicio de su actividad jurisdiccional, pues en tratándose de su gestión administrativa queda regulada por los criterios de reparto consagrados en la regla 1ª. (…) 2. En este orden de ideas, es claro que ante la circunstancia referida y dado el carácter de autoridad pública del orden municipal que ostenta el funcionario judicial acusado, los competentes para conocer de esta solicitud de amparo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3°, del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 [ artículo 2.2.3.1.2.1. ídem], son los Jueces Municipales de esta ciudad”(CSJ, ATC, 6 may. 2010, exp. 00234-01, citado ATC, 30 ab. 2013, exp. 00102-01).*

*2.- Así las cosas, el sentenciador constitucional a-quo no estaba facultado para resolver el asunto bajo estudio, según el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. ejusdem, configurándose la causal prevista en el numeral 2° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al trámite de la acción de tutela en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 en cita; por lo tanto la actuación adelantada por el Tribunal deberá ser invalidada y remitirse a los competentes, esto es, los jueces de nivel municipal de Pereira.”[[1]](#footnote-1)*

4. Esa misma corporación analizó en extenso lo relacionado con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela[[2]](#footnote-2) en torno a lo dispuesto por la Corte Constitucional que en auto del 1º de julio de 2009 la instó, sin ser competente, a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Civil Familia de este Tribunal[[3]](#footnote-3). En esa providencia aquella Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia funcional.

Ese criterio aún se conserva y para solo citar una providencia en tal sentido, dijo recientemente la Corte Suprema de Justicia:

*“En torno a la facultad para decretar «nulidades» a partir de las reglas fijadas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación precisó que:*

*… la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.*

*Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual ‘…en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.’ En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes. …*

*Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).*

*Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación. ‘En idéntico sentido, razones de transcendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales’ (ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01)…”[[4]](#footnote-4)*

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**R E S U E L V E**

1. Declararse incompetente para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

2. Remítanse las diligencias a la Oficina de Administración Judicial para que sea repartida entre los jueces con categoría municipales de esta ciudad.

3. Notifíquese esta decisión al demandante por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Auto de tutela del 13 de octubre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 66001-22-13-000-2015-00519-01 [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto de septiembre 7 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Proceso No. 66001-22-13-0000-2009-00021-00. [↑](#footnote-ref-3)
4. ATC263-2020 del 5 de marzo de 2020, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo [↑](#footnote-ref-4)